

TITULO XVIII. — De las apelaciones.	190
TITULO XIX. — De las suplicaciones.	191
TITULO XX. — De la segunda suplicacion, con la pena, i fianza de la lei de Segovia.	id.
TITULO XXI. — De las entregas, i execuciones de contratos, sentencias, confesiones, i conocimientos, i de los executores de ellas.	192
TITULO XXIII. — De los alguaciles de corte, i chancillerias.	193
TITULO XXIV. — De las carceles de corte, i chancillerias, i de las otras justicias, i de los pobres en ellas presos.	194
TITULO XXV. — De los escrivanos de concejo, i publicos, i del numero, i notarios eclesiasticos.	id.
TITULO XXIX. — Del arancel de los derechos que han de llevar los alguaciles de corte.	198

LIBRO QUINTO.

TITULO VII. — De los mayorazgos.	199
TITULO X. — De las donaciones, i mercedes, que los reyes han hecho i hicieron, i otras personas.	id.
TITULO XII. — De la venta de los brocados, sedas, i paños, i como se han de medir, i tundir, i de los corredores de mercaderias.	200
TITULO XIV. — De los regatones.	213
TITULO XV. — De los contratos de censo.	id.
TITULO XX. — De las casas de moneda, i sus oficiales, i essenciones, i privilegios, i jurisdiccion.	214
TITULO XXI. — De las ordenanzas, que han de guardar los oficiales en la labor de la moneda, i de sus derechos.	id.
TITULO XXII. — Del marco, i pesas con que se ha de pesar el oro i plata, i monedas, i lo que se ha de llevar por marcar.	298
TITULO XXIII. — Del contraste, i fiel publico.	300
TITULO XXIV. — De los plateros, i doradores.	301
TITULO XXV. — De la tassa del pan.	303

LIBRO SEXTO.

TITULO PRIMERO. — De los caballeros.	308
TITULO IV. — Como los vasallos de los reyes, que tienen tierra, ò sueldo, han de ir à les servir en las guerras; i de sus capitanes.	id.
TITULO VI. — De las armas.	347
TITULO VII. — De las cortes, i procuradores del reino.	348
TITULO VIII. — De los embaxadores.	id.
TITULO IX. — Del correo mayor.	id.
TITULO X. — De las guias, i lievas de hombres, i de bestias, i carretas.	id.
TITULO XIV. — De los pechos, i servicios, i essentos, i escudos de ellos.	349
TITULO XVII. — Que los cavallos de buena casta se echen à las yeguas, i no asnos garañones.	id.
TITULO XVIII. — De las cosas prohibidas sacar del reino, i meter en él, i de las que pueden andar libremente por el reino.	353
TITULO XIX. — De los carreteros del reino.	363
TITULO XX. — De los lacayos, i otros criados.	id.

LIBRO SEPTIMO.

TITULO III.	566
TITULO VII. — De los terminos publicos, i dehesas, montes, i pastos de las ciudades, villas, i lugares.	id.

INDICE.

TITULO VIII. — De la caza, i pesca; i que no se maten terneros, ni terneras.	369
TITULO X. — De los navios.	id.
TITULO XII. — De los trages, i vestidos.	372
TITULO XX. — De los caldereros, i buhoneros.	id.

LIBRO OCTAVO.

TITULO PRIMERO. — De los pesquisidores, i jueces de comision, i de las pesquisas.	373
TITULO II. — De los judios, i moros, i rescatados, gacis, mudexares, i christianos nuevos.	374
TITULO IV. — De los blasfemos de Dios, i de N. Señora, i del rei.	375
TITULO VII. — De los juegos, i jugadores de ellos.	id.
TITULO VIII. — De los retos, i desafios.	376
TITULO IX. — De las treguas, i asseguranças.	id.
TITULO XI. — De los ladrones, i rufianes, vagamundos, i egipcianos.	380
TITULO XIII. — De las leyes de la hermandad, i oficiales de ella contra los malhechores, i delinquentes en despoblado.	382
TITULO XV. — De los levantamientos, i asonadas de gentes con armas i mascarar, i otras parcialidades.	id.
TITULO XVII. — De los perjuros, i falsarios.	id.
TITULO XXIV. — De los condenados à que sirvan en alguna isla, ò en galeras, i de la orden, que se ha de tener en la execucion de estas penas.	id.
TITULO XXV. — De los perdones que los reyes facen à los condenados por delitos.	384
TITULO XXVI. — De las penas pertenecientes à la camara.	id.

LIBRO NONO.

TITULO II. — De las ordenanzas de la contaduria mayor, i de la jurisdiccion de ella.	385
TITULO III. — De las diligencias, que los contadores han de hacer en la administracion de las rentas del rei, i de las receptorias de ellas.	391
TITULO VI. — Del arancel de los derechos, que han de llevar el mayordomo mayor, i contadores, i todos los otros oficiales de la contaduria, i de algunas ordenanzas, que han de guardar.	394
TITULO VII. — De la orden judicial en los negocios, i pleitos de rentas reales.	408
TITULO VIII. — De las rentas reales, i que ninguna persona las usurpe, ni haga por donde vengan à valer menos.	410
TITULO IX. — De las condiciones generales con que se arriendan las rentas reales.	418
TITULO XV. — De como, i à quienes se han de librar las rentas reales, i de los maravedises situados.	419
TITULO XVIII. — De que todas las personas sean obligadas à pagar la alcavala, i de las personas, i concejos, que son essentos de ella, i de las cosas de que no se ha de pagar.	id.
TITULO XXII. — Del arancel de los derechos, que se deven al rei del almojarifazgo del arzobispado de Sevilla, i obispado de Cadiz de las mercaderias, que entran, i salen, i del aver de peso, i alcavala.	421
TITULO XXVI. — Del almojarifazgo de las Indias, i condiciones con que se arrienda.	423
TITULO XXXI. — De los diezmos de los puertos secos entre Castilla, Aragon, Portugal, i Navarra.	450

FIN DE LOS AUTOS ACORDADOS.

ORDENANZAS

DE LA

ILUSTRE UNIVERSIDAD Y CASA DE CONTRATACION DE LA M. N.

Y M. L. VILLA DE BILBAO

(INSERTOS SUS REALES PRIVILEGIOS),

APROBADAS, Y CONFIRMADAS

POR EL REY NUESTRO SEÑOR DON FELIPE QUINTO (QUE DIOS GUARDE)
AÑO DE 1737.

ORDENANZAS

ILLUSTRE UNIVERSIDAD Y CASA DE CONTRATACION DE LA M. A.

Y M. A. VILLA DE BILBAO

INSPECTOR DE LOS REALES PORTUOS

VERGARA Y GONZALEZ

POR EL REY NUESTRO SEÑOR DON FELIPE QUINTO (QUE DIOS GUARDE)

AÑO DE 1787

INTRODUCCION.

A virtud de real cédula expedida por los señores Reyes Católicos en Medina del Campo á 21 de julio de 1494, se concedió á los mercaderes y comerciantes de la ciudad de Búrgos el derecho de gobernarse en sus transacciones y asuntos mercantiles por el tenor de ciertas ordenanzas que en la misma cédula se refieren. Por otra real cédula de 22 de junio de 1511, hiciéronse extensivas aquellas ordenanzas á los comerciantes y mercaderes de la villa de Bilbao, y por ellas se rigieron hasta que la extension de su comercio y las dudas que se habian ofrecido hicieron necesarias unas ordenanzas especiales para esta plaza, y con efecto, fuéron publicadas y mandadas ejecutar por cédula de 2 de diciembre de 1757.

Tal es, en compendio, la historia del código conocido entre nosotros con el nombre de Ordenanzas de Bilbao, y que, atendida la importancia que ha tenido en España hasta estos últimos tiempos, no podia ménos de formar parte de nuestra coleccion. Hasta la publicacion del Código de Comercio, verificada por real cédula de 30 de mayo de 1850, ellas fuéron la legislacion mercantil que casi exclusivamente se observó en la mayor parte del reino, y por necesidad han debido ejercer una gran influencia en el nuevo Código que despues vió la luz pública. Estas indicaciones bastan para persuadir la conveniencia de la reimpresion que ahora hacemos, la cual irá enriquecida con notas de las concordancias con el Código de 1850, para que los lectores puedan á poca costa estudiar las diferencias que entre unas y otro existe, y comprender los adelantos que ha hecho este ramo de la legislacion.

JUNTA DE SEÑORES PRIOR, CONSULES, Y CONSILIARIOS,

PARA LA REIMPRESION DE ORDENANZAS.

En la Villa de Bilbao, en el Salon de su Universidad, y Casa de Contratacion á diez y siete de Enero año de mil setecientos sesenta y nueve, por la mañana, juntos y congregados los Señores D. Nicolás de Arriquibar y Mez-corta, Prior; D. Domingo de Oxangoyty, y D. Antonio de Zubiaga, Consules; D. Enrique de Arana, D. Nicolás Antonio de Guendica y Musaurieta, D. Juan Antonio de Arechaga, D. Joaquin de Manzanal, D. Lorenzo de Racacoechea, D. Pablo Antonio de Epalza, y Salazar, D. Miguél Antonio de Baragoyti y Meso, D. Antonio de Sarría, y D. Joseph Joachin de Gardoqui, Consiliarios actuales de dicha Universidad, y Casa de Contratacion; y D. Juan Francisco de Picaza, Sindico, en Testimonio de mí el Escribano, Secretario de dicho Consulado, se acordó, resolvió, y mandó lo siguiente.—Trata de la reimpresion de Ordenanzas de esta Comunidad.—En atencion á que se han empleado todos los exemplares impresos de las Ordenanzas de este Consulado, aprobadas, y confirmadas el año de mil setecientos treinta y siete por el Rey nuestro Señor Don Felipe V, que se reimprimieron en el de mil setecientos y sesenta; se acordó en esta Junta hacerse su reimpresion hasta el número de cuerpos que parezca á dichos Señores Prior, y Consules, y que en ellos se inserte lo que convenga, y conduce para el régimen, y Gobierno de este dicho Consulado, y su Universidad, y Casa de Contratacion, y los casos, y cosas de Comercio, y navegacion, ocurriendo á dicho fin por la Licencia necesaria á S. M. (que Dios guarde) y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, y donde compete, y para el efecto se practique lo que fuere menester judicial, y extrajudicialmente.

«Corresponde este traslado con su original en lo que aquí vá copiado, del Acto de dicha Junta, que se halla en el Libro de Acuerdos del referido Consulado, y á ello en todo me remito, y en fee lo signo, y firmo en esta Villa de Bilbao yo el Escribano Real, y de su número, Secretario de dicho Consulado, hoy veinte y cinco de Junio de mil setecientos sesenta y nueve para dicho Señor Prior en una foja, en este papel comun, por no usar el Sellado en este muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya.—En Testimonio de verdad.—Bruno de Yurrabaso.

CONFIRMACION REAL,

Y DECRETOS PARA HACER ESTAS ORDENANZAS.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina; etc. Por quanto por parte de Vos el Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de la M. N. Villa de Bilbao, se nos representó, que habiendo obtenido Real Cedula, expedida por la Magestad de la Señora Reyna Doña Juana, en Sevilla á veinte y dos de Junio del año pasado de mil quinientos y once, con insercion de la librada por las Magestades de los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabél en Medina del Campo á veinte y uno de Julio del de mil quatrocientos y noventa y quatro, á instancia del Prior, y Consules de la Universidad, y Mercaderes de la Ciudad de Burgos; se havian gobernado en sus Comercios, y Jurisdiccion, por las Ordenanzas contenidas en las precitadas Reales Cedula, y las que posteriormente havian ido executando, aprobadas todas por los del nuestro Consejo: Y que reconociendo ahora, segun la práctica del presente Comercio, lo que se executaba en otros Pueblos de Europa, y varios sucesos que havian ocurrido, lo muy importante que sería aclarar las dudas, y confusiones que se padecian, para evitar pleytos, y discordias entre los Comerciantes, y precaver en lo posible las dilaciones, y daños que de los pleytos se originaban; haviais acordado en diferentes Juntas de Comercio hacer nuevas Ordenanzas, claras y expresivas; á cuyo fin se havian nombrado de conformidad seis Personas de los Comerciantes de esa Villa los mas prácticos, é inteligentes, y de mejor concepto, para que con vista de todas las antecedentes, antiguas, y modernas de las Reales Cedula citadas, Confirmaciones posteriores, y los demás Papeles, é instrumentos, y casos prácticos, que necesitasen; y que tomando de todo lo que huviesen menester, las formasen, y dispusiesen con expresion, y comprehension á todos los casos, y cosas, que en lo natural, y regular del Comercio pudiesen ofrecerse; para que propuestos con distincion, y por capitulos, quedase en cada uno de ellos prevenido, y prescripto el orden, forma, y modo de entenderle, y lo que se debería executar, para que establecido en estas Ordenanzas el modo, y gobierno mas util, y justificado, y provechoso al bien comun, servicio de ambas Magestades, beneficio de la Universidad del Comercio; y que aprobadas que fuesen por los del nuestro Consejo, se pusiesen en uso, y observancia: Y con efecto, los nombrados á este fin, se havian empleado en esta importante Obra, desde quince de Septiembre del año pasado de mil setecientos y treinta y cinco (en que habian sido elegidos) hasta doce de Diciembre de mil setecientos y treinta y seis, que havian dado acabadas, y firmadas las Ordenanzas en veinte y nueve Capítulos, con expresion de lo que en cada uno se trataba, y con division de números para la mas clara inteligencia; y que haviendose presentado á ese Consulado en la Junta General de Comercio, que se havia celebrado en catorce de dicho mes de Diciembre, y año referido; reconociendo, que

para leerse el todo de ellas con la debida reflexion, sería menester ocuparse muchos dias, segun el crecido volumen, que contienen; se havia acordado se nombrasen personas idoneas, y de la mayor satisfaccion del Comercio, para que juntos con los seis, que las habian executado, las examinasen, y añadiesen, ó quitasen, como tuviesen por conveniente; á cuyo fin se havian nombrado otros quatro Comerciantes en veinte del propio mes; quien en diez y ocho de Julio pasado de este año, havian expuesto su dictamen, en que referian haver visto, y reconocido por menor las referidas Ordenanzas, con la reflexion debida á materia tan dilatada, y sería, y conferido sobre el tenor de todo con personas de la primera inteligencia, experiencia, y conciencia; y que no habiendo en ellas cosa que advertir, ni enmendar, se havian conformado con todo lo prevenido, y ordenado en ellas, por ser muy arreglado, y conforme al estilo del presente Comercio; como todo resultaba de las referidas Ordenanzas, y Testimonio de los Acuerdos, que con la debida solemnidad presentabais; y para que se pudiesen poner en uso, y observancia, y tuviesen la fuerza, y validacion, que se necesitaba, y requerrian, nos pedisteis, y suplicasteis, que habiendo por presentadas dichas Ordenanzas, y Testimonio de los Acuerdos, fuesemos servido en vista de todo, aprobarlas, y confirmarlas; y mandar, que con su insercion se librase nuestra Real Carta, y Provision ó el Real Despacho competente, para que lo contenido en los veinte y nueve capitulos, de que se componian, y expresado en los números en que cada uno de ellos se dividia, para la mas clara inteligencia, se observasen, y guardasen inviolablemente, interponiendo para su mayor validacion, y firmeza, nuestra autoridad, y proteccion Real: Y con esta representacion hicisteis presentacion del referido Testimonio de Acuerdos, celebrados por vos, y de las Ordenanzas executadas por las personas á este fin nombradas, que uno, y otro está signado, y firmado de Balthasar de Santelices, nuestro Escribano público, del número de esa Noble Villa, y Secretario de esa Universidad, y Casa de Contratacion; y el tenor de uno, y otro dice así:

TESTIMONIO DE DECRETOS PARA HACER LAS ORDENANZAS.

Yo Balthasar de Santelices, Escribano del Rey nuestro Señor, Público del Número de esta Noble Villa de Bilbao, y Secretario de su Universidad, y Casa de Contratacion: doy fee, que por los Señores Prior, Consules, Consiliarios, Sindico, y Comerciantes de ella (que concurrieron, habiendo sido convocados con la solemnidad, y en la forma acostumbrada) se celebró Junta General de Comercio, por mi Testimonio, el dia trece de Septiembre del año pasado de mil setecientos y treinta y cinco, y que en ella hay un Decreto, ó Acuerdo del tenor siguiente.

PRIMER DECRETO.

Confirióse acerca de la falta que hacen las Ordenanzas mandadas formar por Junta General del año de mil setecientos y veinte y cinco, para la determinacion de los pleytos, y diferencias que se ofrecen en el Tribunal del Consulado, en puntos de Letras, y otras cosas del Comercio, y Navegacion; pues las que en cumplimiento de la citada Junta se hicieron, y están confirmadas por su Magestad (que Dios guarde) el dia siete de Mayo del año pasado de mil setecientos y treinta y uno, solo tratan del modo de Elecciones, y manejo de Averías. Y enterados todos de la proposicion, considerando la utilidad que se ha de seguir de un acuerdo, y conformidad, acordaron, y decretaron se hagan dichas Ordenanzas en cumplimiento de lo antes resuelto; y para su formacion dexaron al arbitrio de dichos Señores Prior, y Consules el nombramiento de las personas, que les parezcan mas hábiles, é inteligentes; y que hechas, se convoque á igual Junta General de Comercio, donde se vean, por si se ofreciere algo que añadir, ó quitar, y dar las providencias que convengan, á fin de solicitar la Real aprobacion; y que los gastos que en ella hubiere, se saquen de la Avería antigua Ordinaria.

Y que en Junta, que celebraron los Señores Prior, y Consules, por dicho mi Testimonio, el dia quince del mismo mes de Septiembre, y año de mil setecientos y treinta y cinco, hay tambien un Decreto ó Acuerdo, que dice así:

SEGUNDO.

Confirieron sus Mrds. acerca de nombrar personas, para que en conformidad de lo resuelto por la Junta General de Comercio del dia trece de este presente mes, y año, dispongan las Ordenanzas, que en ella se previenen. Y de un acuerdo, deseando el mayor acierto, nombraron á D. Juan Bautista de Guendica y Mendieta, Don

Luis de Ibarra y Larrea, D. Joseph Manuel de Gorordo, D. Antonio de Alzaga, D. Joseph de Zangroniz, y D. Emeterio de Thellitu, Vecinos, y Comerciantes de esta dicha Villa, de los de primer zelo, é inteligencia, en quienes confian procederán con la rectitud, que acostumbran al bien comun; esperando de su actividad aceptarán, y se encargarán de hacerlo con la brevedad posible. Y mandaron, que para ello, y demás que se les ofrezca, se les asista por el Sindico de esta dicha Universidad, y Casa de Contratacion, y por mí el Escribano, su Secretario, franqueandoles el Archivo, y demás papeles de ella, y este Salon; y que hechas, las entreguen á sus Mrds. ó á quienes les sucedan en sus empleos, para llevarlas á Junta General de Comercio, como, y para los efectos, que en la que queda citada se previenen.

Y que en la Junta General de Elecciones del dia cinco de Enero del año proximo pasado de mil setecientos y treinta y seis, celebrada con asistencia del Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, precedidos los Vandos, y demás solemnidades, que se acostumbran, tambien por mi Testimonio, hay otro Acuerdo, ó Decreto, cuyo tenor es este.

TERCERO.

Confirióse acerca de que en el modo de Elecciones, dispuesto por la Ordenanza, confirmada por S. M. (que Dios guarde) el año de mil setecientos y treinta y uno, se han experimentado graves inconvenientes, y perjuicios; y para evitarlos, unánimes, y conformes todos los dichos Señores Prior, Consules, Consiliarios, y Junteros, acordaron, y decretaron; que los seis á quienes, en virtud, y cumplimiento de lo resuelto en Junta General de Comercio del dia trece de Septiembre de mil setecientos y treinta y cinco, se nombró para hacer nuevas Ordenanzas, incluyan en ellas, y la hagan tambien en quanto al modo que mejor les parezca para hacer dichas Elecciones; y que con lo demás que hayan executado, y executaren, se trayga á Junta General de Comercio, para que siendo de comun aprobacion, se acuda á solicitar la Real Confirmacion, segun está prevenido por la citada Junta.

Y que en otra Junta General de Comercio celebrada por los Señores Prior, Consules, Consiliarios, Sindico, y Comerciantes que concurrieron, precedida citacion, y las demas solemnidades acostumbradas, el dia catorce de Diciembre de dicho año proximo pasado de mil setecientos treinta y seis, por mi Testimonio, hay otro acuerdo, y Decreto del tenor siguiente.

QUARTO.

Dieron cuenta los dichos D. Juan Baptista de Guendica, D. Antonio de Alzaga, D. Joseph Manuel de Gorordo, D. Joseph de Zangroniz, y D. Emeterio de Thellitu, de que en el cumplimiento del encargo, que se les hizo por iguales Juntas Generales de Comercio de los dias trece de Septiembre del año proximo pasado, y cinco de Enero del corriente, tienen dispuestas Ordenanzas de quanto se les ha ofrecido, por conducente, con la mayor estension, y claridad que han podido discurrir, y de que hicieron exhibicion, y manifestacion. Y habiendose visto, y reconocido, y hechoso relacion de los capitulos de todo lo escrito; considerando, que para leerse todo, y hacerse la debida reflexion sería menester ocuparse muchos dias; se acordó, y decretó por medio mas seguro para el acierto, que los Señores Prior, Consules, y Consiliarios, nombren las personas mas idoneas, y de su mayor satisfaccion del Comercio, que con asistencia de los referidos D. Juan Baptista de Guendica, D. Antonio de Alzaga, D. Joseph Manuel de Gorordo, D. Joseph Zangroniz, y D. Emeterio de Thellitu, vean, y reconozcan dichas Ordenanzas, que nuevamente han hecho; y añadiendo, ó quitando lo que les parezca, y tuvieren por mas conveniente, tomando consejo de las demás personas de ciencia, conciencia, y experiencia, que hubieren menester, perfeccionen, y acaben de poner en debida forma, y como les parezca mas conveniente, dichas Ordenanzas; teniendo presente, que para la eleccion de Prior, Consules, y Consiliarios de cada año, se ha de convocar el Comercio por los Vandos acostumbrados, y entrar en cantaro para salir Electores, los que segun la ultima Ordenanza, confirmada por su Magestad (Dios le guarde) del año pasado de mil setecientos y treinta y uno, pueden, y deben hacerlo; y en todo lo demás, darán las reglas, y disposiciones con que se deberá executar dicha Eleccion: y lo que así acerca de esto hicieron, y demás de dichas Ordenanzas, puesto que lo hayan en limpio, y en forma, lo entregarán á los Señores Prior, y Consules actuales, ó que entonces fueren de esta dicha Universidad, y Casa de Contratacion, para que con la brevedad posible soliciten la Real aprobacion, y Confirmacion, sin que se necesite traerse á nueva Junta; pues desde ahora se dá, por lo que á ella toca, por buena, mediante la entera satisfaccion, y confianza, que hay de los nombrados antes, y de los que de nuevo se nombraren, y de que con su zelo, é inteligencia concluirán una obra tan importante, y conveniente con el debido acierto. Y desde luego piden, y suplican al Rey, nuestro Señor, (que Dios guarde) y Señores de su Real, y Supremo Consejo, y Camara de Castilla, se sirvan de aprobarlo, y confirmarlo: para cuya solicitud, y hacer sobre ello las diligencias judiciales, y extrajudiciales, que se requieran, otorgarán dichos Señores Prior, y Consules actuales, ó que entonces sean, el Poder, ó Poderes, que se requieran; pues para todo les dán la misma facultad, que reside en esta Junta, para que obren sin limitacion, y hagan lo mis-

mo, que en ella, ó en otra igual pudiera hacerse, en razon de dichas nuevas Ordenanzas, y solicitud de su Real Aprobacion, y Confirmacion; respecto de lo que se desea, é importa su brevedad.

Y que en Junta de Señores Prior, y Consules, y Consiliarios del dia veinte de Diciembre de dicho año proximo pasado de mil setecientos y treinta y seis, celebrada tambien por dicho mi Testimonio, hay otro Acuerdo, ó Decreto, cuyo tenor es el que se sigue.

QUINTO.

En cumplimiento del Decreto de Junta General de Comercio del dia catorce de este presente mes, y año, nombraron sus Mrds. para la revision, reconocimiento, y demás que se manda de las nuevas Ordenanzas, que se están haciendo, á dichos Señores Consiliarios D. Joseph de Allende Salazar y Gortazar, y D. Ignacio de Barbachado; y á D. Matheo Gomez de la Torre, y D. Joseph de Eguia, vecinos, y Comerciantes de esta dicha Villa, y de los de la primera inteligencia, rectitud, y zelo; esperando del que siempre han mostrado, aceptarán este encargo, y se dedicarán con los antes nombrados, al desempeño del que se les ha hecho por las Juntas Generales de esta razon; tomando consejo, (si lo hubieren menester) como alli les está prevenido, de personas de ciencia, conciencia, y experiencia. Y hecho, lo entregarán á los Señores Prior, Consules, que entonces fueren, para los demás efectos, que en el citado Decreto de dicha Junta General ultima se expresan, con la brevedad posible; por lo mucho que importa la finalizacion, y Aprobacion Real de dichas Ordenanzas, que tanto se desea.

Todo lo qual va bien, y fielmente sacado, y concurda con sus originales de las Juntas citadas, que quedan en los Libros de su razon, porque ahora paran en mi poder, á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado por los Señores Prior, y Consules, para los efectos que convengan, en fee, signo, y firmo en estas siete fojas, en Bilbao á quatro de Agosto de mil setecientos y treinta y siete años. En Testimonio de verdad: Balthasar de Santelices.

PRINCIPIO DE ORDENANZAS.

En aceptación, y cumplimiento del encargo, y nombramiento en nosotros hecho por los Señores Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Noble Villa de Bilbao, en virtud de sus Juntas Generales de Comercio, de los dias trece de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos y treinta y cinco; y cinco de Enero de este presente año, en que por lo diminuto de las antiguas, y otras causas, se mandaron hacer nuevas Ordenanzas, en fuerza de los Reales Privilegios, y Mercedes de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabél, de veinte y uno de Julio del año de mil quatrocientos y noventa y quatro; y de la Señora Reyna Doña Juana, de veinte y dos de Junio del año de mil quinientos y once (que es Ley 1. tit. 15. Lib. 3. de la Recopilacion) teniendo como tenemos presentes, asi dichos Reales Privilegios, como las referidas Ordenanzas antecedentes, que son (además de otras que las precedieron) las confirmadas por los Señores Reyes Don Phelipe Segundo, en quince de Diciembre del año de mil quinientos y sesenta; D. Carlos Segundo, en diez y nueve de Febrero del de mil seiscientos y setenta y dos; veinte y ocho de Junio de mil seiscientos y setenta y cinco; y seis de Marzo de mil seiscientos y setenta y siete; veinte de Junio de mil seiscientos y ochenta y ocho; y D. Phelipe Quinto (que Dios guarde) en siete de Mayo de mil setecientos y treinta y uno, y otros Instrumentos, y Papeles, que nos han parecido conducentes: considerando (como en las citadas Juntas se confirió, y tuvo presente) que la mutacion de los tiempos, y nueva ocurrencia de casos, que se experimentan piden providencias mas expresivas, y claras, que las que antes estan dadas: deseando, como deseamos, el servicio de ambas Magestades Divina, y Humana, bien, y utilidad de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, y su Comercio, y que los Tratantes, y Navegantes se mantengan en paz, y justicia, desviando en lo posible dudas, diferencias, y pleytos, habiendolo conferido, y tratado entre nosotros con la mas seria reflexion, procurando el acierto en materia de tanta dificultad, é importancia: segun lo que alcanzamos, y Dios Nuestro Señor nos ha dado á entender; y comunicandolo con personas de ciencia, conciencia y de la mayor experiencia, práctica, é inteligencia en el Comercio, y Navegacion: hacemos, y ordenamos lo siguiente; á que se ha de estar, confirmado que se haya por su Magestad (que Dios guarde) y Señores de su Real, y Supremo Consejo, y Camara de Castilla (como se espera de su Real benignidad, y justificacion) pues desde entonces han de quedar derogadas, y de ningun valor, ni efecto, en quanto fueren contrarias las referidas Ordenanzas antecedentes.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA JURISDICCION DEL CONSULADO, SUS REALES PRIVILEGIOS, Y ORDEN DE PROCEDER, EN PRIMERA, SEGUNDA, Y TERCERA INSTANCIA (a).

NUMERO I. Lo primero, para que sea notoria la jurisdiccion que ha tenido, y tiene el Consulado de dicha Universidad, y Casa de Contratacion de esta Villa de Bilbao, en ella, y su Partido, y para los demás efectos que convengan; nos ha parecido conducente insertar aqui (como lo están en las Ordenanzas, que quedan citadas, i andan impresas, confirmadas por el Señor Rey D. Phelipe Segundo, en quince de Diciembre del año mil quinientos y sesenta) los Reales Privilegios de que dexamos hecha mencion, cuyo tenor á la letra es este.

Reales Privilegios

«Doña Juana, por la Gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, y de las Islas de Canarias, y de las Indias, Islas, y Tierra Firme del

(a) Véanse los artículos 1178 á 1219 del Código de Comercio.

» Mar Oceano; Princesa de Aragon, y de las dos Sicilias, y de Jerusalén; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, y de Brabante, etc. Señora de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Principe D. Carlos mi muy caro, y muy amado hijo, y á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Maestres de las Ordenes, y á los del mi Consejo, y Oidores de las mis Audiencias; y á los Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerías; y á los Priores, Comendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, y llanas; y á todos los Consejos, Jueces, Regidores, Prebostes, Jurados, Caballeros, Escuderos, Hombres-Buenos, asi de la Villa de Bilbao, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los mis Reynos, y Señoríos, y á cada uno de Vos á quien esta mi Carta fuere mostrada, ó su traslado signado de Escribano público: Salud, y gracia. Sepades, que el Rey mi Señor, y Padre, y la Reyna mi Señora Madre (que Santa Gloria haya) mandaron dar, y dieron una su Carta, á pedimento del Prior, y Consules, y Mercaderes de la Ciudad de Burgos, firmada de sus Nombres, y sellada con su Sello; su tenor de la qual es este que se sigue.